

Ministerios; pero no obras voluminosas de otros asuntos sin licencia del Juez de Imprentas.

28.

Ningun Cuerpo literario ó político, Academia ni Sociedad podrá imprimir por sí cosa alguna, ni aun las memorias, actas ó programas de premios, pues para la impresion de estas y qualesquiera otras obras deberán sacar licencia del Juez de Imprentas, entregando en su Secretaría el numero de exemplares especificado en el articulo veinte y quatro, pero sin pagar derechos.

29.

El Juez de Imprentas nombrará Subdelegados de toda confianza y responsabilidad en las capitales donde hubiere Imprentas ó comercio de libros extrangeros; para que visiten aquellas, y cuiden del reconocimiento de estos segun la instruccion que les dará; y les asignará un premio decente del fondo de lo que adeuden los libros extrangeros, y de las multas que se exijan de los Impresores y Libreros que contravinieren à lo dispuesto en este Reglamento y en las leyes anteriores. Dirigirá à estos Subdelegados listas de los libros extrangeros que hayan sido retenidos por su Tribunal, y separadamente de los permitidos, exigiendo de ellos igual noticia para su gobierno. Los Subdelegados dependerán del Juez de Imprentas en todo lo relativo à este ramo, y podrá deponerlos siempre que fueren omisos en el cumplimiento de su obligacion.

30.

Los sueldos del Juez de Imprentas y de todos los empleados en este ramo se pagarán del fondo arriba expresado: se arreglarán à propuesta del Juez de Imprentas en términos que proporcionen à cada uno de ellos una honesta y comoda subsistencia, para lo qual al fin del año remitirá por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia un estado exacto de los caudales que existan en su poder, proponiendome el destino que puede darseles.

Publicado todo en el mi Consejo, y teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y conforme à una Real Orden que se le comunicó por Don Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del

